

EXPEDIENTE: RR.SIP.1509/2013	Dulce Nombre de María Ramírez Granados	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe a la particular que el punto 1 de su solicitud no es susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DULCE NOMBRE DE MARÍA RAMÍREZ GRANADOS

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1509/2013

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1509/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Nombre de María Ramírez Granados, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000165013, la particular requirió **en consulta directa**:

“ ...

1.- *¿Existe conflicto de intereses de Ana Lidia Bañuelos por su pretensión de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuando su esposo Alfredo Miguel Morán Moguel es Notario de la Notaria No. 47?*

2.- *Solicito se me informe si la C. Ana Lidia Bañuelos reúne los requisitos profesionales que exige el Artículo 19 Bis del "Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Datos para facilitar su localización

Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2637/13 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:



“ ...

Al respecto, mediante oficio enviado por el Presidente de la Comisión Registral y Notarial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Respecto al punto numero 1. El conflicto de intereses al que se refiere no existe, en virtud de que la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene como objetivo principal el análisis y dictamen legislativo dentro de la misma Asamblea, cuya tarea es dictaminar, atender o resolver iniciativas, proyectos y pronunciamientos turnados a esa Comisión, así como, impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación, efectuar foros y consultas legislativas sobre asuntos de la Competencia de esa comisión, como anteriormente lo mencione toda las actividades inherentes a esa Comisión son únicamente de análisis y dictamen legislativo, es decir, de ninguna manera esa Comisión Puede o tiene injerencia al interior de otras instituciones y/o Dependencias.

En relación a la supuesta pretensión por parte de la C. Abogada Ana Lidia Bañuelos de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial a la que usted hace mención, he de informarle que tampoco existe dicha “presentación” ya que la Abogada Ana Lidia Bañuelos Díaz, ocupa el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión desde el día 01 de Agosto del presente año.

Sin embargo he de mencionar que en la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se presentó un conflicto de intereses respecto a la anterior Secretaria Técnica la C. Karla Vásquez Flores, situación que actualmente se encuentra subsanada.

Referente al numeral 2 de su solicitud le comento que conforme al artículo 19-bis, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la C. Ana Lidia Bañuelos Díaz, reúne los requisitos establecidos por la Asamblea para ocupar el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial.

Por otra parte, mediante el oficio enviado por el Director de Recursos Humanos de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa que esa Dirección no cuenta con facultad para señalar posición alguna respecto al conflicto de intereses, así como del cumplimiento al artículo 19 Bis del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



- La respuesta fue antijurídica, carente de fundamentación y motivación, así como ambigua y parcial.
- Respecto del primer punto, el argumento relativo a las actividades de la Comisión, son totalmente falsos, ya que la Comisión participa en la gestión social de servicios notariales, según se puede constatar del Convenio firmado con el Colegio de Notarios para ese propósito, el cuatro de junio de dos mil trece.
- Afirmó que la abogada Ana Lidia Bañuelos Díaz no es abogada, ya que no ha realizado los estudios correspondientes y fue dada de baja el quince de agosto de dos mil trece.
- No hay apego a las disposiciones que deben de cumplir los Secretarios Técnicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y lastima el prestigio de quien al ser el responsable de aprobar las leyes es el primer obligado a cumplirlas.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000165013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2781/13, de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- De los agravios formulados por la recurrente, se desprenden consideraciones subjetivas que no están encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, y si bien es cierto que las consideraciones vertidas por el recurrente no han de revestir una formalidad determinada, éstas deben de ser encaminadas a atacar la



respuesta que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió, situación que no aconteció en el presente caso. Por lo anterior, consideró que deberían declararse inoperantes.

- Ratificó la respuesta emitida en el oficio DRH/VIL/01728/13, en virtud de ser la información que detentaban la Comisión Registral y Notarial y la Dirección de Recursos Humanos.

VI. El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio número ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2993/13 del veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del cual formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos; no así a la recurrente quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto considerando que a efecto de determinar a cuál de las partes le asistía la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... 1.- ¿Existe conflicto de intereses de Ana Lidia Bañuelos por su pretensión de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea</p>	<p>“ ... Respecto al punto numero 1. El conflicto de intereses al que se refiere no existe, en virtud de que la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del</p>	<p>Primero: el argumento relativo a las actividades de la Comisión, son totalmente falsos, ya que la Comisión participa en la gestión social de servicios notariales, según se puede</p>



<p><i>Legislativa del Distrito Federal cuando su esposo Alfredo Miguel Morán Moguel es Notario de la Notaria No. 47?" (sic)</i></p>	<p><i>Distrito Federal, tiene como objetivo principal el análisis y dictamen legislativo dentro de la misma Asamblea, cuya tarea es dictaminar, atender o resolver iniciativas, proyectos y pronunciamientos turnados a esa Comisión, así como, impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación, efectuar foros y consultas legislativas sobre asuntos de la Competencia de esa comisión, como anteriormente lo mencione toda las actividades inherentes a esa Comisión son únicamente de análisis y dictamen legislativo, es decir, de ninguna manera esa Comisión Puede o tiene injerencia al interior de otras instituciones y/o Dependencias.</i></p> <p><i>En relación a la supuesta pretensión por parte de la C. Abogada Ana Lidia Bañuelos de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial a la que usted hace mención, he de informarle que tampoco existe dicha "presentación" ya que la Abogada Ana Lidia Bañuelos Díaz, ocupa el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión desde el día 01 de Agosto del presente año.</i></p> <p><i>Sin embargo he de mencionar que en la</i></p>	<p>constatar del Convenio firmado con el Colegio de Notarios para ese propósito, el cuatro de junio de dos mil trece.</p> <p>En ese sentido, consideró que la respuesta fue antijurídica, carente de fundamentación y motivación, así como ambigua y parcial.</p>
---	--	---



	<p><i>Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se presentó un conflicto de intereses respecto a la anterior Secretaria Técnica la C. Karla Vásquez Flores, situación que actualmente se encuentra subsanada.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
<p>“2.- Solicito se me informe si la C. Ana Lidia Bañuelos reúne los requisitos profesionales que exige el Artículo 19 Bis del “Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>“... Referente al numeral 2 de su solicitud le comento que conforme al artículo 19-bis, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la C. Ana Lidia Bañuelos Díaz, reúne los requisitos establecidos por la Asamblea para ocupar el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial.</p> <p><i>Por otra parte, mediante el oficio enviado por el Director de Recursos Humanos de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informa que esa Dirección no cuenta con facultad para señalar posición alguna respecto al conflicto de intereses, así como del cumplimiento al artículo 19 Bis del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>Segundo: la abogada Ana Lidia Bañuelos Díaz no es abogada, ya que no ha realizado los estudios correspondientes y fue dada de baja el quince de agosto de dos mil trece.</p> <p>No hay apego a las disposiciones que deben de cumplir los Secretarios Técnicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y lastima el prestigio de quien al ser el responsable de aprobar las leyes es el primer obligado a cumplirlas.</p> <p>En ese sentido, considero que la respuesta es antijurídica, carente de fundamentación y motivación, así como ambigua y parcial.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000165013, del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2637/13 del veintitrés de septiembre de dos mil trece y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentado que de los agravios formulados por la recurrente, se desprenden consideraciones subjetivas que no están encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, y si bien es cierto que las consideraciones formuladas por la recurrente no deben de precisar cierta formalidad, éstas deben de ser encaminadas a controvertir la respuesta que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió, situación que no aconteció en el presente caso. Por lo anterior, consideró que deberían declararse inoperantes.

En ese sentido, ratificó la respuesta emitida en el oficio DRH/VIL/01728/13, en virtud de ser la información que detentaban la Comisión Registral y Notarial y la Dirección de Recursos Humanos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido, en el **primer** agravio la recurrente se inconformó por la respuesta emitida en atención al numeral **1** de su solicitud de información, por el cual solicitó saber



si “Existe conflicto de intereses de Ana Lidia Bañuelos por su pretensión de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuando su esposo Alfredo Miguel Morán Moguel es Notario de la Notaria No. 47” (sic)

Al respecto, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley;

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado;

...

Del precepto transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información



pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar**, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Del mismo modo, es preciso destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Al respecto, del estudio realizado al requerimiento **1** se advierte que la particular pretende obtener un pronunciamiento del Ente Obligado respecto de un supuesto conflicto de intereses por una relación marital entre una funcionaria y un Notario Público (afirmación que es una declaración unilateral de la particular) y que de atenderse en los términos planteados implicaría un reconocimiento del Ente Obligado de los hechos mencionados por la ahora recurrente y en consecuencia una declaración sobre una determina situación.



Relacionado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades reservada y confidencial.

En tal virtud, y después de analizar el requerimiento formulado por la ahora recurrente, se advierte que la particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para que el Ente recurrido realizara el reconocimiento de una situación concreta relativa a la supuesta relación marital de una funcionaria, situación que escapa del marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ya que si bien el artículo 26 del citado ordenamiento legal, es amplio por cuanto a la obligación de los entes obligados para informar respecto de sus actividades, también lo es que los servidores públicos que integran la estructura de los entes no se encuentran en obligación de emitir pronunciamientos sobre situaciones particulares.

En ese sentido, lo planteado por la recurrente no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública y no así obligar a los entes obligados a responder cuestiones relativas a declaraciones de los particulares, ya que en este caso la ahora recurrente planteó la existencia de un vínculo matrimonial entre la funcionaria y un Notario Público, por lo que responder en esos términos el cuestionamiento implicaría



forzosamente para el Ente Obligado pronunciarse respecto del estado civil de la funcionaria.

Por ese motivo, el numeral **1 no puede ser considerado como un requerimiento susceptible de ser atendido dentro del marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, toda vez que al ser ajeno al ejercicio de dicho derecho este Órgano Colegiado no puede entrar a su análisis.

No obstante, en atención a dicho requerimiento bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido informó de manera categórica que el referido conflicto de intereses no existe, en virtud de que la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene como objetivo principal el análisis y dictamen legislativo dentro de la misma Asamblea, cuya tarea es dictaminar, atender o resolver iniciativas, proyectos y pronunciamientos turnados a esa Comisión, así como, impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación, efectuar foros y consultas legislativas sobre asuntos de la competencia de la referida Comisión, en tal virtud, toda las actividades inherentes a esa Comisión son únicamente de análisis y dictamen legislativo, es decir, de ninguna manera esa Comisión puede o tiene injerencia al interior de otras Instituciones y/o Dependencias.

De la misma forma, en relación a la supuesta pretensión por parte de la servidora pública de interés de la particular de ser Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial, le informó que tampoco existe, ya que ocupa el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión desde el uno de agosto de dos mil trece.



Por otra parte, informó que en la Comisión Registral y Notarial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se presentó un conflicto de intereses respecto a la anterior Secretaria Técnica Karla Vásquez Flores, situación que actualmente se encontraba subsanada.

Sin embargo, el Ente Obligado no informó a la particular que el requerimiento de información, por las razones previamente expuestas, no era susceptible de atenderse vía el derecho de acceso a la información pública, razones por las cuales el agravio **primero** resulta **inoperante e inatendible**.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** agravio, la recurrente se inconformó con la repuesta generada en atención al requerimiento **2**, en el que solicitó se le informara si *“Ana Lidia Bañuelos reúne los requisitos profesionales que exige el Artículo 19 Bis del “Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.* (sic)

Al respecto, el Ente Obligado informó a la particular que conforme al artículo 19-Bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ana Lidia Bañuelos Díaz, reúne los requisitos establecidos por la Asamblea para ocupar el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial.



Por lo anterior, la recurrente se inconformó de dicha respuesta argumentando que dicha funcionaria no es abogada, ya que no ha realizado los estudios correspondientes y fue dada de baja el quince de agosto de dos mil trece.

Del mismo modo señaló que le causa agravio la falta de apego a las disposiciones que deben de cumplir los Secretarios Técnicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que lastima el prestigio de quien al ser el responsable de aprobar las leyes es el primer obligado a cumplirlas.

En ese contexto, del análisis a lo formulado en el agravio **segundo**, se advierte que el objeto de éste fue realizar afirmaciones respecto de la funcionaria de su interés, así como señalar la falta de apego a las disposiciones que debieran cumplir los Secretarios Técnicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, situaciones que no constituyen parte de la solicitud de información.

Se afirma lo anterior, en razón de que mediante la solicitud de información la particular requirió le informaran si Ana Lidia Bañuelos Díaz cumple con los requisitos del artículo 19 Bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 19 Bis. Para ser Secretario Técnico se deberá contar con los requisitos siguientes:

a) Ser licenciado con Título Profesional y contar con la cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión, o bien contar con un grado académico similar, pero



*en todo caso en las áreas de **derecho, administración pública, o en áreas afines** a las funciones de la Comisión respectiva; y*

*b) Contar con una **experiencia mínima de dos** años en materia legislativa o en las áreas señaladas en el inciso anterior.*

*En caso de no **contar con lo señalado** en los incisos anteriores, deberá **cursar una certificación** cuyo programa, duración e impartición serán determinados por la Comisión de Gobierno.*

Del precepto transcrito, se desprende que los requisitos para ser Secretario Técnico son: ser Licenciado con Título profesional o contar con un grado similar, en las áreas de derecho, administración pública o en áreas afines y tener experiencia mínima de dos años; así mismo, prevé que en caso de no contar con dichos requisitos se podrá cursar una certificación.

En ese orden de ideas, se determina que si bien es cierto, las afirmaciones tendientes a señalar que la funcionaria referida no es abogada ya que no ha realizado los estudios correspondientes, se encuentran relacionadas con la situación profesional de la persona respecto de la cual requirió información, lo es también, que con dichas afirmaciones la recurrente no evidencia o refiere alguna transgresión por parte del Ente Obligado a su derecho de acceso a la información.

De igual forma, el argumento relativo a evidenciar la falta de apego a las disposiciones que debieran cumplir los Secretarios Técnicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se advierte que se encuentre encaminado a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que constituye una simple apreciación de los hechos



que la recurrente advierte como irregularidades que son atribuibles al Ente recurrido y las cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Por lo anterior, lo argumentado por la recurrente no demuestra de forma alguna que la respuesta sea *“antijurídica, carente de fundamentación y motivación, así como ambigua y parcial”* (sic).

En ese sentido, se debe señalar que los agravios formulados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información**, situación que no se actualiza en el caso del **segundo** agravio, toda vez que como se ha señalado la recurrente únicamente describe diversos hechos y conductas atribuibles al Ente Obligado.

Precisado lo anterior, y considerando que el agravio de la recurrente no se encuentra encaminado a controvertir la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta impugnada, este Órgano colegiado, determina que el agravio en estudio resulta **inoperante**.



Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.



Finalmente, se precisa a la recurrente que de conformidad a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la referida ley, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud, respecto de las manifestaciones relativas a posibles actuaciones irregulares de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este Órgano Colegiado deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante la vía y autoridad competente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Informe a la particular que el punto **1** de su solicitud no es susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que



no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**